

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	08/01/2025 13:05	Fecha/hora resolución	08/01/2025 16:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000032
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000018-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Servicio de fumigación-Institucional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000971 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	21/10/2024 12:53	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000000970 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	21/10/2024 12:51	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002127 de las 13 horas con 23 minutos del 05 de noviembre de 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la empresa adjudicataria; la cual fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000002234 de las 11 horas con 50 minutos del 19 de noviembre de 2024, esta División le otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante el escrito incorporado al expediente de apelación.

III. Que mediante auto No. 8052024000002297 de las 09 horas con 04 minutos del 27 de noviembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la empresa apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante el escrito incorporado al expediente de apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000971 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial, audiencias especiales emitidas por la Administración y la empresa adjudicataria.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR	Parcialmente con lugar
---	------------------------

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE TEMERIDAD EN CONTRA DEL RECURRENTE: Al momento de atender la audiencia inicial la empresa adjudicataria y la Administración manifestaron que el recurso interpuesto por la recurrente es temerario. Específicamente la adjudicataria señaló que la apelante abusa de los mecanismos habilitados dentro de los procesos de contratación para recurrir la mayoría de las solicitudes de contrataciones de control de plagas, que falta a los valores éticos de honestidad, buena fe y respeto y que ejerce un uso deliberado de los procedimientos de contratación pública, por lo que solicita se le impongan sanciones. Por su parte la Administración señaló que las acusaciones de la recurrente contra la adjudicataria relacionadas con la falsedad en una declaración jurada, son temerarias y acreditan un actuar de mala fe. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que no lleva razón la Licitante ni la empresa adjudicataria, según se procede a explicar. Indica la LGCP en relación con los recursos temerarios lo siguiente: *“ARTÍCULO 93- Presentación de recursos temerarios (...) En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando éste alegue hechos contrarios a la realidad.”*. Sobre el particular, no se aprecia que exista ninguno de los elementos enumerados por la norma, es decir, que se esté frente a una actuación de mala fe, abiertamente infundada; o bien que se ejerza un abuso en los derechos procedimentales. Lo anterior, en la medida que la empresa recurrente se opone a lo actuado por la Administración y la adjudicación realizada a favor de la empresa JFD Inversiones Serranos Hernández S.A., lo cual sustenta incluso en criterios técnicos y legales para sustentar sus argumentaciones. Asimismo, lo argumentado por la adjudicataria respecto de la interposición de acciones recursivas en otros procedimientos de contratación pública no conllevan per sé a un ejercicio abusivo del derecho que ostenta, en tanto no existe un parámetro objetivo que determine que una cantidad determinada de impugnaciones conllevan necesariamente a una actuación temeraria. De esa forma, considera este órgano contralor que en no existe mérito para determinar que en el caso en análisis existe una actuación del recurrente que encaje en alguno de los supuestos establecidos por la normativa para sancionar la actuación del recurrente como temeraria, por tanto se **declara sin lugar** el argumento de la Administración.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE.

1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una *“(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...”* oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: *“(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”*

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente como parte del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, siendo que la empresa recurrente fue declarada elegible por la Administración, y que en respuesta a la audiencia inicial que se le imputan incumplimientos tanto por la Licitante como por la empresa adjudicataria, a continuación se procederán a analizar los incumplimientos señalados en su contra; lo anterior a efectos de determinar si la recurrente cuenta con la potestad de discutir el acto final.

2) Sobre el olor de los productos ofrecidos: El Ministerio de Seguridad Pública (MSP o Administración en adelante), promovió una licitación mayor con el fin de contratar los servicios de fumigación institucional, lo cual realizó mediante dos líneas y partidas que corresponden la primera a la Gran Área Metropolitana y la segunda a la fumigación en zonas rurales (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual). Como parte de este requerimiento, la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. (en adelante identificada como apelante o recurrente) presentó su propuesta a la Administración, en la cual incorporó un listado de 13 productos a fin de satisfacer la necesidad de la Administración (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada / Oferta Fumigadora Coroin S.A. para ambas partidas) y que fueron aceptados por la Licitante en tanto en el análisis de las ofertas concluyó que la propuesta de la recurrente cumple con lo requerido en el pliego de condiciones (ver apartado

"3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de apelante en cada partida / ver "justificación de resultado de verificación"). No obstante lo anterior, debido a que la oferta presentada por la empresa JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. obtuvo mejor calificación, se determinó la adjudicación a su favor (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 14/10/2024 10:04"); y quedando la empresa recurrente en segundo lugar de calificación de ambas partidas y líneas (ver apartado "4. Información del acto final" / Resultado del sistema de evaluación).

Es a partir de la adjudicación realizada, que la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. acude a este órgano contralor a fin de cuestionar la decisión de la Administración, en tanto considera que la empresa JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. resulta inelegible; no obstante lo anterior, al momento de atender la audiencia inicial, la adjudicataria manifestó en contra de la recurrente un incumplimiento técnico de los productos ofrecidos, en tanto señala que algunos de ellos poseen olor, aun y cuando el pliego requería que los productos a utilizar fueran sin olor. En este sentido, la adjudicataria explicó que la apelante ofreció productos que dicen tener olor leve, aromático o característico, por lo que incumple el pliego de condiciones el cual considera es claro en destacar que los productos no deben tener olor; de ahí que su oferta posea un incumplimiento técnico y no pueda ser sujeto de adjudicación. Aspectos sobre los cuáles no se manifestó ni la Administración ni la empresa recurrente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el incumplimiento señalado por la adjudicataria en contra de la recurrente se centra en que existen productos que poseen olor, resulta necesario conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones en torno al olor de los productos.

Al respecto, la cláusula 1.2.4.6.1, referente a las especificaciones técnicas de los productos a utilizar, establece dos aspectos en torno al olor de los productos a ofrecer: 1) En primer lugar indica el inciso a) que los productos deben ser incoloros e inoloros, sin brindar mayor información al respecto; 2) En segundo lugar, el inciso i) de la misma cláusula, señala que el oferente deberá presentar junto con su oferta, el listado de los plaguicidas a utilizar, la Ficha de Datos de Seguridad (FDS) en idioma español y la hoja técnica, en la que se indique entre otras cosas lo siguiente: "(...) -Que los productos ofrecidos son biodegradables y de bajo olor de manera que no sean dañinos para el medio ambiente, humanos, alimentos y mascotas. / -Que no dejen olores fuertes posterior a su aplicación para evitar molestias al personal y público en general...".

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el pliego de condiciones no es del todo claro y específico sobre lo que requiere en torno al olor de los productos, lo anterior en tanto si bien señala que en el inciso a) que los productos deben ser inoloros, lo cierto del caso es que a partir del contenido del inciso i) se entiende que la Licitante también habilita que se presenten productos biodegradables de bajo olor.

Lo anterior es importante de precisar debido a que este órgano contralor estima que los señalamientos de la adjudicataria en contra de la recurrente carecen de fundamentación, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, y según se procede a explicar.

En primer lugar, nótese que los argumentos de la apelante se centran en alegar que los productos debían ser inoloros, sin embargo, no explica con base en el contenido del pliego de condiciones y las dos cláusulas referidas líneas atrás, por qué los productos no pueden poseer un olor leve, en tanto el inciso i) señalado anteriormente, habilita la presentación de productos con olor no fuerte o bajo.

Además de lo anterior, se estima que la adjudicataria faltó al deber de fundamentación debido a que el argumento en contra de la apelante se refiere únicamente a que ofrece productos que dicen tener olor leve, aromático o característico; sin hacer siquiera mención a cuál de todos los productos ofrecidos ostentan esta característica y sin demostrar cómo es que el producto ofrecido incumple con lo solicitado en el pliego de condiciones. En consecuencia, delega en este órgano contralor el deber de determinar cuál de los 13 productos ofrecidos por la recurrente es el que posee un olor leve, aromático o característico, y por qué ello va en contra del pliego, máxime teniendo en cuenta lo señalado líneas arriba respecto de lo establecidos en los incisos a) e i) de la cláusula 1.2.4.6.1.

Así las cosas, se visualiza que el argumento de la adjudicataria en contra de la recurrente no resulta de recibo en tanto no explica exactamente cuál es el producto que incumple y por qué incumple con el pliego de condiciones; a lo cual debe adicionarse que la adjudicataria no efectuó ningún análisis de la trascendencia del incumplimiento, más allá de hacer referencia al pliego pero sin indicar siquiera cuál es la cláusula que se incumple.

Por lo tanto, se estima que el argumento de la adjudicataria carece del sustento argumentativo y probatorio, y en consecuencia lo procedente es declarar **sin lugar** el incumplimiento señalado en contra de la recurrente, debido a que la adjudicataria faltó a su deber de fundamentación.

3) Sobre el grupo de interés económico y la colusión: Al requerimiento que planteó el Ministerio de Seguridad Pública para contratar los servicios de fumigación institucional (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual), se presentaron 6 ofertas dentro de las cuales se encuentran las presentadas por la empresa apelante Fumigadora Coroin CR S.A., por la adjudicataria JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. y por la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada); las cuales fueron determinadas por la Administración como cumplientes (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de apelante en cada partida / ver "justificación de resultado de verificación"). A partir de lo anterior, procedió a aplicar el mecanismo de evaluación, producto del determinó que la oferta presentada por la empresa JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. resultó en la mejor calificada para ambas partidas (ver apartado "4. Información del acto final" / Resultado del sistema de evaluación); por lo que determinó la adjudicación a su favor (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 14/10/2024 10:04").

Es a partir de la adjudicación realizada, que la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. acude a este órgano contralor a fin de cuestionar la decisión de la Administración, en tanto considera que la empresa JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. resulta inelegible; no obstante lo anterior, al momento de atender la audiencia inicial, la adjudicataria manifestó en contra de la recurrente que esta resulta inelegible debido a que conforma un Grupo de Interés Económico (GIE en adelante) con la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A., y que en consecuencia debe ser declarada inelegible, aspecto que fue reiterado por la Administración.

Específicamente, la adjudicataria manifestó que las empresas conforman un GIE debido a que existe un vínculo familiar de primer grado entre los propietarios de ambas empresas, que se dedican a la misma actividad económica y ofrecen el servicio de control de plagas; además de lo anterior, señalan que hay confusión patrimonial, comparten servicios (tales como sitios web, diseños y publicidad en redes sociales), tienen el mismo lugar de operaciones y utilizan indistintamente los bienes y activos (vehículos y personal). Por otra parte, argumentan que poseen la

misma dirección en el Permiso Sanitario de Funcionamiento, comparten regente químico, que las ofertas tienen el mismo estilo de redacción y usan la misma técnica para ofertar; que comparten el recurso humano según fotos en redes sociales, así como la visión y objetivo empresarial.

Además de lo anterior, se refiere a que existe un acuerdo colutorio entre las empresas, en tanto se buscan beneficiar al GIE presentando varias ofertas por medio de diferentes figuras jurídicas lo que afecta la libre concurrente y competencia; señala que se ha perjudicado con dolo a la competencia, de forma desleal y contraria a derecho, y que la norma sanciona este tipo de comportamientos, por lo que requiere se investiguen las prácticas colutorias y excluir a las empresas y declararse inelegibles.

Por su parte, al atender la audiencia especial conferida, la Administración señaló que en el caso particular sí existe un GIE y prácticas colutorias debido a que contratan a la misma Notaría Pública, ofrecen los mismos productos y la misma estructura del precio; además de ello, indican que en otra licitación aportaron un permiso sanitario de funcionamiento que lleva a la misma dirección y que comparten regente químico. Por otra parte, se refirieron a publicaciones en redes sociales a partir de las cuales concluye que la señora Karen Torres aparece con uniforme de ambas empresas, que existen publicaciones idénticas entre sí y que hay colaboradores con uniformes que indican el nombre de ambas empresas.

A partir de lo anterior, la Administración concluye que sí existe un GIE y que dos empresas que forman parte de un mismo grupo, no pueden ofertar y se les debe abrir un procedimiento administrativo, pero para ello debe ser conocido primero por la Comisión para Promover la Competencia en tanto no se encuentra facultada para determinar si hay unidad de dirección, confusión patrimonial y demás factores que solo puede dictaminar la Comisión.

Aspectos sobre los cuáles se opuso la recurrente en tanto menciona que si bien existe un vínculo por consanguinidad entre los representantes, directivos y accionistas de las empresas, ello no conlleva a la configuración de un GIE, en tanto no existe norma que impida que padres e hijos conformen diferentes empresas ni resulta en un impedimento para participar o un quebranto de las normas de contratación pública. Señala que no existe una relación financiera, patrimonial o administrativa entre las empresas y que en consecuencia no se configura el GIE. Agrega que existe similitud en el domicilio debido a que las oficinas se encuentran en un mismo edificio; que las manifestaciones sobre las redes sociales no pueden ser admitidos como plena prueba y que se trata de empresas independientes, sin vínculos financieros, administrativos u operativos. Además de ello, manifiesta que no existe colusión frente a la libertad de empresa o comercio, en tanto la norma no establece ninguna prohibición respecto del vínculo familiar existente, que no se ha demostrado exista un monopolio, que no cuentan con poder de decisión y que mientras no haya acuerdo o coordinación indebida no hay práctica colutoria. Y finalmente alega que existe falta de fundamentación en tanto se carece de un desarrollo argumentativo, probatorio, suficiente y claro; que se quiere limitar de forma arbitraria su libertad económica y que el Ministerio de Hacienda resolvió que no existe un GIE.

A partir de lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en dos sentidos: 1) Que existe un GIE entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A.; 2) Que existe una práctica colutoria entre ambas empresas. Aspectos que serán analizados a continuación.

a) Sobre el Grupo de Interés Económico: De previo a determinar si en el caso concreto se configura un GIE, resulta necesario conocer en qué consiste esta figura frente a la normativa vigente actual que rige el proceso de contratación pública.

Para ello, teniendo en cuenta lo manifestado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00378-2024 de las 08 horas con 10 minutos del 15 de marzo de 2023, así como en la resolución No. R-DCP-SICOP-00716-2024 de las 20 horas con 12 minutos del 23 de mayo de 2024; se entiende por GIE el conjunto de dos o más personas que mantienen relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, de manera que esas relaciones permiten que una o varias de las personas que lo conforman, ejercen control efectivo o influencia significativa en las decisiones de las otras personas jurídicas.

Entendiéndose por relación administrativa significativa en tres posibles supuestos: i) cuando dos personas jurídicas tienen en común el 30% o más de los miembros del órgano directivo; ii) cuando el gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica; iii) cuando una persona física es apoderado generalísimo o gerente de una persona jurídica.

Por su parte, la relación financiera significativa ocurre bajo tres supuestos: i) Cuando el 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con otra persona, monto que se determina sobre una base anual, conformada por los últimos cuatro trimestres calendario; ii) Cuando una persona jurídica u otra figura jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó, excepto las garantías y créditos otorgadas por las entidades supervisadas por SUGEF; iii) Cuando se da una relación de deudor con su codeudor o codeudores.

Finalmente, la relación patrimonial significativa se da bajo tres supuestos: i) Una persona participa en el 15% o más del capital social de una persona jurídica; siendo que cuando se trata de una persona física se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco con ella. ii) Dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas; siendo que la participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive. iii) Existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas.

Como puede observarse en las resoluciones precitadas, esta construcción se produjo a partir del contenido de los numerales 49 y 132 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP en adelante) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente; frente a la finalidad de remitir a la normativa de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) para esa determinación.

Específicamente, la normativa de la SUGEF que fue tomada en cuenta para la anterior conceptualización corresponden a los "*Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la calificación de deudores emitidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)*", el *Acuerdo CONASSIF-16-22* del 26 de setiembre de 2022 y publicado en el Alcance del 18 de octubre de ese año, que deroga el Acuerdo SUGEF 5-04 (Reglamento sobre Límites de Crédito a Personas Individuales y Grupos de Interés Económico); y finalmente se consideró el "*Reglamento sobre límites a las operaciones activas, directa e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF-4-22*".

Así las cosas y a modo de conclusión, se tiene entonces que el GIE corresponde a aquel se conforma por dos o más personas físicas o jurídicas, producto del cual se mantiene alguna relación significativa (ya sea financiera, administrativa o patrimonial), ejerciendo una de ellas una influencia o control sobre la otra; aspecto que resulta relevante de tener claro a efectos de analizar el caso concreto de las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A., el cual se realiza de seguido.

En primer lugar, debe tenerse claro que resulta en un hecho no controvertido para las partes, que existe un vínculo por consanguinidad en primer grado entre los señores Johnny Alberto Torres Gutierrez y Marisol Ramos Méndez (cónyuges entre sí), con los señores Karen Yuliana Torres Ramos, Fabián Alberto Torres Ramos y Kevin Alejandro Torres Ramos; así como que los señores Leonela Leiva Leiva y Fabián Alberto Torres Ramos, quienes son cónyuges entre sí.

Ahora bien, a efectos de determinar si ese vínculo conlleva o no a la configuración de un GIE debe analizarse si se da alguna de las relaciones significativas que definen las normas (financiera, administrativa o patrimonial). Para ello, se debe partir por indicar que de acuerdo con la documentación incorporada al expediente de la Licitación y con motivo del recurso de apelación, no se visualiza la existencia de ningún vínculo entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A.; siendo que en el caso concreto, más allá de las relaciones por consanguinidad y afinidad, no existe un vínculo en relación con los cargos de representación y dirección, y la titularidad de las acciones, que requiere la norma y según se procede a explicar.

En primer lugar, sobre los cargos de dirección, se tiene que la Junta Directiva de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. se encuentra conformada por los señores Johnny Alberto Torres Gutierrez (presidente), Deiman María Álvarez Brenes (secretaria) y Marisol Ramos Méndez (tesorera) (SICOP / Recursos de apelación tramitados por la CGR / auto 8052024000002297 / Prueba / Personería jurídicas / RNPDIGITAL-1685575-2024); mientras que la Junta Directiva de la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A. se encuentra conformada por los señores Karen Yuliana Torres Ramos (presidenta), Leonela Leiva Leiva (secretaria) y Fabián Alberto Torres Ramos (tesorero), ocupando el señor Kevin Alejandro Torres Ramos el cargo de fiscal (SICOP / Recursos de apelación tramitados por la CGR / auto 8052024000002297 / Prueba / Personería jurídicas / RNPDIGITAL-1685554-2024).

En segundo lugar y en relación con los cargos de representación, se tiene que para la empresa Fumigadora Coroin CR S.A., los señores Johnny Alberto Torres Gutierrez (presidente) y Marisol Ramos Méndez (tesorera) ostentan la representación judicial y extrajudicial, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente (SICOP / Recursos de apelación tramitados por la CGR / auto 8052024000002297 / Prueba / Personería jurídicas / RNPDIGITAL-1685575-2024); mientras que para la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A. los señores Karen Yuliana Torres Ramos (presidenta) y Fabián Alberto Torres Ramos (tesorero) ostentan la representación judicial y extrajudicial, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente (SICOP / Recursos de apelación tramitados por la CGR / auto 8052024000002297 / Prueba / Personería jurídicas / RNPDIGITAL-1685554-2024).

Además de lo anterior, la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. no cuenta con poderes otorgados, más allá de los indicados en el párrafo anterior (SICOP / Recursos de apelación tramitados por la CGR / auto 8052024000002297 / Prueba / Personería jurídicas / RNPDIGITAL-1685575-2024); mientras que la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A. otorgó dos poderes generales a la señora Leonela Leiva Leiva, quien no tiene participación dentro de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. (SICOP / Recursos de apelación tramitados por la CGR / auto 8052024000002297 / Prueba / Personería jurídicas / RNPDIGITAL-1685621-2024. Además ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Oferta de Corporación Multiservicios TYR S.A. / Cotización S-90-2024 SEGURIDAD PÚBLICA)).

Finalmente, en relación con la propiedad de las acciones, se tiene que el capital social de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. se encuentra conformado por ¢10.000,00 (diez mil colones exactos), representados por 10 acciones comunes y nominativas de ¢1.000,00 (mil colones exactos) cada una y que pertenecen 7 al señor Johnny Alberto Torres Gutiérrez (70%) y 3 a la señora Marisol Ramos Méndez (30%) (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Oferta de Fumigadora Coroin CR S.A. / G-154-2024 MINISTERIO SEGURIDAD); mientras que el capital social de la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A. está conformado por ¢70.000,00 (setenta mil colones exactos) representados por 12 acciones comunes y nominativas de ¢5.000,00 (cinco mil colones exactos) cada una, de las cuales 3 acciones pertenecen a la señora Karen Torres Ramos (25%), 3 acciones al señor Fabian Torres Ramos (25%), 3 acciones a la señora Marilyn Torres Ramos (25%) y 3 acciones al señor Kevin Torres Ramos (25%) (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Oferta de Corporación Multiservicios TYR S.A. / Cotización S-90-2024 SEGURIDAD PÚBLICA).

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que en el caso particular no se configura una relación administrativa y patrimonial significativas debido a que como puede observarse, los capitales sociales de ambas empresas no se encuentran correlacionados de forma alguna en tanto los propietarios de las acciones de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. no poseen ninguna participación en el capital social de la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A.

Asimismo, los cargos de dirección y representación tampoco se encuentran vinculados de forma alguna, siendo que los miembros de la Junta Directiva de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. no poseen ningún cargo en la Junta Directiva de la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A.; en consecuencia, tampoco comparten vínculo o relación entre sus representantes judiciales y extrajudiciales, así como tampoco comparten relación entre los apoderados de la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A.

Finalmente, debido a que no se acreditó por la empresa adjudicataria ni por la Administración la existencia de alguna relación en las ventas o compras de productos y servicios, relación de garantía o crediticia o de codeudor; no es factible determinar que en el caso concreto se origine una relación financiera significativa, en los términos expuestos párrafos atrás.

De esta manera y siendo que de frente a las definiciones brindadas por la normativa que ampara la contratación pública (desarrollada anteriormente), se estima que en el caso concreto, no es factible acreditar la existencia de un GIE entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A.

Así las cosas, la sola existencia de relaciones familiares señaladas por las partes, no conllevan per se a la existencia de un GIE, puesto que como se indicó, la normativa que rige en el caso particular, se refiere a relaciones administrativas, financieras y patrimoniales, dentro de las cuales se ubican las relaciones familiares ni se hace referencia tampoco a similitud entre la dirección física, la forma de ofertar, los profesionales involucrados, los productos ofrecidos, lo publicaciones en redes sociales y demás aspectos señalados por la Licitante y la adjudicataria.

De esta forma, las manifestaciones realizadas por la adjudicataria y la Administración relacionadas con que las empresas conforman un GIE debido a que se dedican a la misma actividad económica, comparten servicios, tienen el mismo lugar de operaciones, comparten regente químico, poseen el mismo estilo de redacción y usan la misma técnica para ofertar, comparten el recurso humano según fotos en redes sociales, así como la visión y objetivo empresarial, ofrecen los mismos productos y la misma estructura del precio; no resultan suficientes, de frente a la

normativa vigente, para acreditar por parte de este órgano contralor la existencia de un GIE. Determinar lo contrario implicaría que este órgano contralor vaya más allá de lo que el ordenamiento jurídico le habilita.

Por otra parte, no puede dejarse de lado que existen manifestaciones de la adjudicataria que carecen de sustento, en tanto se refirió a que entre las empresas hay confusión patrimonial y utilizan indistintamente los bienes y activos (vehículos y personal); pero sobre estos aspectos no aportó prueba alguna que así lo acredite, ni realizó la valoración jurídica que lo ampare.

De ahí que sobre este punto se estima que la Administración y la adjudicataria no llevan razón.

b) Sobre las prácticas colusorias: Finalmente y en relación a los argumentos de la adjudicataria y la Administración respecto de la posible existencia de prácticas colusorias entre las partes, estima este órgano contralor que no resultan de su conocimiento en tanto no ostenta la competencia para declarar este tipo de prácticas. Lo anterior por cuanto de conformidad con el numeral 138 del RLGCP es la Comisión para Promover la Competencia la instancia competente para la determinación de conductas anti-competitivas o monopolísticas, a la luz de lo indicado en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472 y la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencias de Costa Rica, No. 9736.

Por lo tanto, se remiten a la Administración Licitante las manifestaciones de las partes, a fin de que valore lo que corresponda conforme lo dispuesto en el numeral 138 del RLGCP; para lo cual deberá además tomar en cuenta sus propias manifestaciones realizadas durante el trámite de impugnación del acto final y realizadas al momento de atender la audiencia especial conferida mediante auto de las 11 horas con 50 minutos del 19 de noviembre de 2024.

c) Conclusión: A partir de lo indicado en los párrafos anteriores, teniendo en cuenta que frente a la normativa que le rige y alcanza a este órgano contralor, no es factible acreditar la existencia de un Grupo de Interés Económico entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A., y considerando que se carece de competencia para determinar que entre las empresas señaladas pueda existir algún acuerdo colusorio; lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso de apelación, a fin de que la Administración proceda conforme a lo indicado en el numeral 138 del RLGCP. Así las cosas y conforme a lo que se indicará en el siguiente considerando, se procede a **anular** el acto final emitido por la Licitante, a fin de que determine la elegibilidad de la apelante y su potencialidad para resultar reajudicataria.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA. Habiéndose analizado la legitimación de la recurrente y siendo que al momento de interponer su recurso, la empresa apelante señaló varios incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria, a continuación se procede a analizar esos argumentos de la apelante en contra de la empresa JFD Inversiones Serrano Hernández S.A.

1) Sobre el control de plagas requerido: Criterio de la División: Al requerimiento que planteó el Ministerio de Seguridad Pública para contratar los servicios de fumigación institucional (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual), se tiene que la empresa JFD Inversiones Serrano Hernández S.A., presentó su propuesta y ofertó para ambas partidas los siguientes productos: Pybuthrin 33 UL, Boractin, Vendetta y Ratoli (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Oferta JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. para ambas partidas). Con base en ello, la Administración estudió su propuesta y concluyó que la oferta cumple con lo requerido en el pliego de condiciones (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de apelante en cada partida / ver "justificación de resultado de verificación"); por lo que procedió a aplicar el mecanismo de evaluación producto del determinó que su oferta resultó en la mejor calificada para ambas partidas (ver apartado "4. Información del acto final" / Resultado del sistema de evaluación). En consecuencia, determinó la adjudicación a su favor (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 14/10/2024 10:04").

A partir de lo anterior, la empresa Fumigadora Coroin CR S.A., también oferente en la licitación (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada), acudió ante este órgano contralor con el fin de demostrar que la empresa adjudicataria resulta inelegible y que en consecuencia debe anularse el acto final. En este sentido, señaló que la adjudicataria es inelegible debido a que los productos ofrecidos no controlan todas las plagas solicitadas en el pliego, en tanto no contempla el control de arañas, zancudos, chinches, alacranes y ácaros, los cuales son focos de contaminación y enfermedades; todo lo cual apoya en un criterio técnico emitido por el señor Adrián Leiva Salas, ingeniero químico y respalda de frente a lo requerido en el pliego de condiciones.

Ante estos señalamientos de la empresa apelante, la Administración se refirió indicando que revisaron la oferta y que la adjudicataria cumple en tanto se comprometió a controlar las plagas comunes, que presentó un plan de trabajo con los procedimientos a realizar, que rinde garantía del servicio, que revisó otras licitaciones y se ofreció el mismo producto y que entiende que desde la experiencia de la adjudicataria, los productos ofrecidos logran eliminar las plagas. Por su parte, la adjudicataria únicamente manifestó que su producto cumple según lo indicado en las páginas de su oferta que van de la 72 a la 136 en donde se indicaron los productos de atención de plagas.

De esta manera, se observa que el punto en discusión se concentra específicamente en las plagas que controlan los productos ofrecidos por la adjudicataria y lo solicitado en el pliego de condiciones, de manera que resulta necesario conocer qué es lo que requería el reglamento de la licitación.

En este sentido, señala la cláusula 1.2.4.3 referente a las especificaciones técnicas, lo siguiente: "1.2.4.3 El servicio a contratar consiste en una solución de control permanente, manejo y exterminio de plagas de animales e insectos. Dentro de las principales plagas comunes que se deben controlar están: / > Arañas rastreras y tejedoras. / > Chinches cimex lectularius. / > Cucarachas blatella germanica, blatta orientalis, periplaneta americana. / > Moscas y mosquitos toda especie. / > Zancudos toda especie. / > Palomillas Palomilla blandeada. / > Pulgas xenopsylla cheopsis, pulex irritans. / > Alacranes toda especie. / > Escorpiones toda especie. / > Gorgojos toda especie. / > Polillas toda especie. / > Cien pies toda especie. / > Ácaros toda especie. / > Grillos toda especie. / > Roedores toda especie. / > Hormigas. / > Entre otros."

Como puede observarse de la transcripción anterior, la Administración definió desde el pliego de condiciones un requerimiento mínimo de plagas que se deben controlar, estableciendo dentro de ese mínimo las arañas rastreras y tejedoras, los alacranes de toda especie, los escorpiones de toda especie y los ácaros toda especie; en consecuencia, los oferentes debían acreditar en su propuesta, que los productos ofrecidos podían atacar ese mínimo de plagas definido en el pliego.

Ahora bien, observa este órgano contralor que en su oferta la empresa adjudicataria propuso los siguientes productos químicos: Pybuthrin 33 UL (piretrinas naturales 0.38%), Boractin (ácido bórico 99%), Vendetta (Abacmetina B1 0,050%) y Ratoli (Bromadiolona 0,005%) (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Oferta JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. para ambas partidas).

En relación con el Pybuthrin 33 UL, la empresa adjudicataria aportó la etiqueta, la ficha técnica y la ficha de datos de seguridad, de los que se desprenden que el producto ofrecido ataca plagas como moscas, mosquitos, avispas, cucarachas, chinches, pulgas, hormigas, gusano rosado, chupadores pulgón, palomillas, trips, gorgojos y escarabajos del tabaco. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Oferta JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. para ambas partidas). Por su parte, el Boractin ataca, según la ficha técnica y la ficha de datos de seguridad, ataca plagas tales como cucarachas, hormigas, tijerillas, cochinillas, escarabajos de cama en aves de corral y termitas. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Oferta JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. para ambas partidas). En cuanto al producto identificado como Vendetta, se tiene que según la etiqueta, ficha técnica y la ficha de datos de seguridad, ataca plagas de cucarachas solamente; y el producto Ratoli ataca las plagas de ratas, ratones y topillo común. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Oferta JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. para ambas partidas).

A partir de lo anterior, según la información contenida en la oferta, se observa que los productos químicos ofrecidos no atacan plagas tales como arañas, zancudos, alacranes y ácaros, tal y como lo señaló la apelante en su escrito de interposición y en el criterio técnico adjunto; siendo que en el caso de las chinches, el producto Pybuthrin 33 UL sí indica expresamente controlarlas.

Ahora bien, al momento de atender la audiencia inicial, la empresa adjudicataria únicamente manifestó en su defensa que presentó oportunamente en las páginas 72 a 136 de su oferta, los productos para la atención de las plagas descritas en el pliego de condiciones; sin explicar de forma alguna cómo es que los productos químicos ofrecidos permiten satisfacer lo requerido.

Lo anterior es importante de precisar debido a que las páginas de su oferta a las que hace referencia la adjudicataria, corresponden a las etiquetas, fichas técnicas y fichas de datos de seguridad de los cuatro productos ofrecidos; y según los cuales se explicó, no se refieren al ataque de plagas tales como arañas, zancudos, alacranes y ácaros.

Así las cosas, en virtud de la falta de explicación de la empresa adjudicataria, no se tiene claro cómo es que cumplirá con lo requerido en el pliego de condiciones en tanto la información técnica de los productos ofrecidos, no permiten demostrar cómo se atacan las plagas mínimas solicitadas por la Administración.

En este sentido, para este órgano contralor la adjudicataria debió por ejemplo aportar la documentación técnica y prueba de respaldo, a fin de acreditar que lo señalado por la recurrente no llevaba razón y demostrar cómo los productos ofrecidos si atacan las plagas de arañas, zancudos, alacranes y ácaros; siendo con la respuesta a la audiencia inicial, el momento procesal oportuno para su acreditación.

A partir de lo anterior, no se puede determinar el cumplimiento de la empresa adjudicataria a lo solicitado en el pliego de condiciones, que como se indicó corresponde a un requerimiento mínimo que debían demostrar los oferentes; en tanto la adjudicataria únicamente remite a la documentación de la oferta, sin demostrar su cumplimiento, sin explicar técnicamente por qué si ataca todas las plagas solicitadas y sin que ninguno de los productos ofrecidos se refieran al ataque de arañas, zancudos, alacranes y ácaros.

Por otra parte y en relación con las manifestaciones de la Administración, estima este órgano contralor que no resultan de recibo en tanto carecen de respaldo técnico y jurídico, según se explica. Como puede observarse, la Administración parte de que la empresa adjudicataria cumple con lo requerido en el pliego de condiciones por cuatro supuestos: 1) Asume el compromiso de controlar las plagas comunes, dentro de las que se encuentran arañas, zancudos, alacranes y ácaros; 2) Presentan un plan de trabajo con los procedimientos a realizar; 3) Brindar una garantía del servicio; y 4) Frente a los productos ofrecidos en otros procedimientos de contratación pública.

Como puede observarse, la Administración carece de un estudio y análisis técnico que demuestre el cumplimiento de la adjudicataria y que respalde sus conclusiones; por ejemplo, no señala siquiera cuáles fueron las "licitaciones similares" que analizó en las que se ofrecen los mismos productos, no explica por qué se deben equiparar al presente objeto ni mucho menos hace referencia a la ejecución contractual. Por otra parte y en relación con el plan de trabajo, la Licitante no explica cómo ello le permite cumplir con lo solicitado, o bien por qué el compromiso de la adjudicataria conlleva a un cumplimiento técnico del objeto contractual.

A partir de lo anterior, este órgano contralor carece de la acreditación que demuestre que la empresa adjudicataria puede satisfacer el objeto contractual y ofreció, según lo solicitado en la cláusula 1.2.4.3, lo requerido a efectos de realizar el control mínimo de plagas identificadas por la Administración.

Por lo tanto, en virtud de las manifestaciones de la recurrente y la falta de acreditación de la adjudicataria del cumplimiento de su oferta y los señalamientos de la Administración, lo procedente es declarar con **lugar** el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria y en consecuencia determinar la inelegibilidad de su oferta; por lo que de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración.

Finalmente, al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos; dándose por agotada la vía administrativa.

Recurso 812202400000971 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial, audiencias especiales emitidas por la Administración y la empresa adjudicataria.

Precio - Criterio CGR

Parcialmente con lugar



Se remite a lo indicado en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000971 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA", punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

4.3 - Recurso 812202400000970 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial, audiencias especiales emitidas por la Administración y la empresa adjudicataria.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo indicado en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000971 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA", punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

Recurso 812202400000970 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial, audiencias especiales emitidas por la Administración y la empresa adjudicataria.

Precio - Criterio CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo indicado en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000971 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA", punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2025 13:33	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2025 15:50	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2025 16:01	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00028-2025	Fecha notificación	13/01/2025 14:13